

VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITEN LOS MAGISTRADOS HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS Y NÉSTOR ENRIQUE RIVERA LÓPEZ EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO TEEA-PES-007/2023.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, formulamos voto concurrente a efecto de exponer, respetuosamente, los razonamientos que nos llevan a disentir de una de las valoraciones en la sentencia, precisando que se comparte el sentido de la resolución, al resolver el expediente TEEA-PES-007/2023, por las siguientes consideraciones:

En atención a las atribuciones establecidas al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, específicamente en la fracción XXIV del artículo 78 del Código Electoral, por cuanto hace a la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se consideró en un primer momento la devolución del procedimiento a la Autoridad Instructora para su desechamiento ello al ser un hecho notorio que Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, ha manifestado abiertamente y de manera pública su aspiración a un cargo a nivel federal siendo este al Senado de la República, por lo que la autoridad competente para conocer de la denuncia que hoy nos ocupa, sería la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, lo procedente sería que, de una investigación exhaustiva por parte de la Autoridad Instructora, se lograra determinar que no existe incidencia en el proceso electoral local que transcurre y arribar a su **desechamiento**.

Situación que no ocurrió así, y la denuncia fue admitida, por la simple manifestación de la parte denunciante en la que refirió que Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, aspira al cargo de Presidenta Municipal de Aguascalientes (sic), por la publicación y difusión de una grabación en su cuenta de Facebook.

No obstante en la resolución, si bien se determina la inexistencia de la infracción relativa a la realización de actos anticipados de campaña, por no **lograr acreditar el elemento subjetivo** que exige que el mensaje contenga un **llamado expreso al voto ni** se desprenden elementos inequívocos que demuestren **un equivalente funcional** encaminado a obtener un beneficio electoral en favor de su persona, alguna candidatura o partido político, al tratarse de una opinión personal o crítica severa al panorama político general en el Estado.

No sucede lo mismo con el objeto **personal, ya que lo tienen por acreditado al considerar que para que este se acredite basta con que** la expresión se realice por **partidos políticos, sus militantes, aspirantes, precandidaturas o candidaturas**.

Criterio con el que se difiere, ello ya que ha sido criterio de Sala Superior que para la acreditación de los actos anticipados es necesario la coexistencia de los tres elementos siguientes:

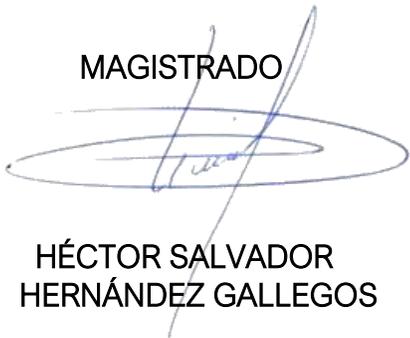
- Personal: Que los lleven a cabo los partidos políticos, las personas aspirantes o precandidatas; y que en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable a la persona de que se trate.
- Temporal: Consiste en el periodo en el cual ocurren los actos; es decir, que los mismos se lleven a cabo antes del inicio formal de las precampañas o de las campañas.
- Subjetivo: Versa sobre el hecho de que una persona despliegue actos o cualquier tipo de conducta o expresión que revele la intención de llamar a votar, o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección de candidaturas o un proceso electoral; o bien, que de tales expresiones se desprenda la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección popular.

Es por ello que el sentido de nuestro voto, va encaminado a considerar que no es posible tener por acreditado el **elemento personal**, como se plantea en la resolución, en atención a que Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, no ostenta ninguno de los supuestos previstos, es decir no tiene la calidad de aspirante o precandidato por el partido político MORENA, como fue informado por el representante propietario de dicho partido ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

No pasa desapercibido que los precedentes referidos en la sentencia, señalan que es posible acreditar dicho elemento con la **militancia**, sin embargo es importante precisar que atienden al caso concreto, en razón de que en esos supuestos se tenía por acreditado el elemento subjetivo, situación que no sucede en el procedimiento en cuestión, aunado a que en diversas legislaciones locales contemplan la militancia para la acreditación de los actos anticipados de campaña, situación que no se contempla en nuestro Código Electoral, por lo que se considera que no resultan aplicables a este asunto.

Por cuanto ha quedado expuesto y fundado, emitimos el presente **VOTO CONCURRENTE**.

MAGISTRADO



HÉCTOR SALVADOR
HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRADO EN FUNCIONES



NÉSTOR ENRIQUE
RIVERA LÓPEZ